

## DECRETO-LEY N° 11044.

Señalando la obligación de todos los agricultores que riegan con aguas del río Chancay, del Departamento de Lambayeque, que produzcan arroz y azúcar, de abonar el 50% del valor de las obras de derivación del río Chotano al Chancay.

### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

### LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que las obras de desviación del río Chotano de la cuenca Amazónica, al cauce del río Chancay, son de necesidad y utilidad indiscutibles para el Departamento de Lambayeque;

Que dichas obras no han podido llevarse a cabo hasta la fecha, a pesar de encontrarse terminados y aprobados los estudios respectivos, desde hace más de cinco años, debido a la impracticabilidad del sistema de financiación previsto por la ley N° 9947, que mandó ejecutar esas obras;

Que los principales agricultores del Valle del Chancay, productores de arroz y de azúcar, han ofrecido insistentemente, en forma espontánea, contribuir al pago del 50% del costo de la obra mediante la creación de un gravamen sobre sus productos, de S/o. 2.00 por fanega de arroz y de S/o. 1.00 por quintal de azúcar destinado al consumo del País;

Que el gravamen de S/o. 2.00 por fanega de arroz está justificado desde que este producto es el que más va a beneficiarse con las obras proyectadas, teniendo en cuenta el régimen de descarga del río Chotano y el gran consumo de agua que requiere su cultivo, salvando así la actual situación de fuertes pérdidas de sus cosechas;

Que es equitativo que los productores de azúcar que gozan de los beneficios de los precios de exportación, contribuyan en mayor proporción al pago del costo total de la obra;

Que hecho el cálculo de producción de arroz y de azúcar de consumo en el Valle de Chancay, cada uno de estos productos abonará al año un promedio de S/o. 700,000.00;

Que el Gobierno puede cubrir el otro 50% con los fondos fijados en las leyes Nos. 8499 y 8551;

Que el alza general de jornales y materiales, producida en los últimos años, desde la aprobación del proyecto respectivo, por la suma de S/o. 8'435,949.00, hace prudente fijar en la actualidad la suma de S/o. 10'000,000.00, como máximo de esas obras;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

**Artículo 1°**—Quedan obligados a pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de las obras de derivación del río Chotano al Chancay, hasta la suma de cinco millones de soles oro (S/o. 5'000,000.00), todos los agricultores que riegan con aguas del río Chancay, del Departamento de Lambayeque, que produzcan arroz y azúcar, en la forma siguiente:

a).—Con dos soles oro (S/o. 2.00) por fanega de arroz, que se produzca con el empleo de dichas aguas, hasta completar la suma de dos millones de soles (S/o. 2'000.000.00);

b).—Con un sol oro (S/o. 1.00) por quintal de azúcar, que los productores del Valle de Chancay, vendan para el consumo del país hasta completar la suma de tres millones de soles oro (S/o. 3'000.000.00).

**Artículo 2º.**—Las obras a que se refiere este Decreto-Ley serán contratadas con una entidad idónea y responsable, y se ejecutarán, bajo la vigilancia de los personeros que designará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y de un representante de los agricultores, nominado por la Cámara de Comercio y Agricultura de Chiclayo.

**Artículo 3º.**—La parte correspondiente al Estado, hasta completar la suma de cinco millones de soles oro (S/o. 5'000.000.00) se atenderá con los fondos provenientes de las leyes Nos. 8499 y 8551 a razón de un millón seiscientos mil soles oro (S/o. 1'600.000.00) por año.

**Artículo 4º.**—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la debida recaudación del gravamen que se establece en el artículo 1º y reglamentará el presente Decreto-Ley.

**Artículo 5º.**—Las sumas abonadas por los propietarios de tierras del Valle de Chancay, en cumplimiento de la ley Nº 9947 les serán reconocidas a su favor, descontándolas del aporte a que los obliga el presente Decreto-Ley, al terminar la construcción de la obra.

**Artículo 6º.**—Con el fin de poder llevarse adelante la obra, en el menor plazo posible, se autoriza al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para contratar un empréstito u operaciones de crédito, hasta por el monto total de S/o. 10'000.000.00 con garantía de los fondos provenientes de las leyes Nos. 8499 y 8551 y con las del presente Decreto-Ley.

**Artículo 7º.**—Quedan derogados los artículos 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., y 11o. de la ley No. 9947 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,  
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,  
Ministro de Marina.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, encargado de la Cartera de Justicia y Trabajo.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,  
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza R.**,  
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,  
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,  
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 27 de junio de 1949.

**MANUEL A. ODRÍA.**

**Cabrejo.**